

PROYECTO DE LEY ____ de 2020

Por la cual se actualiza el régimen societario colombiano, se modernizan las facultades de supervisión sobre las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras, y se incorporan herramientas a la ley de insolvencia, con el fin de contar con instituciones más robustas que permitan el crecimiento y la recuperación económica y social.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto actualizar y modernizar el régimen societario colombiano y las facultades de supervisión sobre las sociedades comerciales y las sucursales de sociedades extranjeras, al igual que incorporar como legislación permanente los trámites y procedimientos en materia de insolvencia creados durante la reciente emergencia económica y social, con el fin de contar con instituciones más robustas que permitan el crecimiento y la recuperación económica y social, mediante la alineación adecuada de la responsabilidad de los administradores, la protección de los asociados, la flexibilización de formalismos en materia societaria, la modernización de la supervisión estatal, el fortalecimiento patrimonial de las sociedades y la flexibilización de los procesos de insolvencia con mecanismos y herramientas financieras, procesales y tecnológicas, así como contar con un procesos de reorganización abreviado y de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias y procedimientos y trámites de insolvencias más rápidos y eficientes, para así tener un sector empresarial más competitivo, productivo y perdurable que genere más empresa, más empleo.

TÍTULO I RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

CAPÍTULO I DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 22. Administradores. *Son administradores de cualquier tipo de sociedad:*

- 1. El representante legal.*
- 2. Los miembros de juntas directivas.*
- 3. Los factores de establecimientos de comercio.*
- 4. El liquidador.*
- 5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia. Se entenderán como tales a quien detente la mayor jerarquía en la sociedad, a los funcionarios del grado inmediatamente inferior, a quienes se haya denominado como administradores en los estatutos o códigos de buen gobierno y a los miembros de comités o cuerpos colegiados creados estatutariamente, siempre que realicen de manera habitual actividades administrativas, comerciales o financieras, entre otras, con poder de mando*

y de decisión en la sociedad o frente a terceros cuando estos actos conlleven representación aparente.

Parágrafo primero. Los representantes legales o los apoderados generales de la sociedad que actúen exclusivamente en asuntos jurisdiccionales o ante autoridades administrativas, sólo se considerarán como tales para esos efectos.

Parágrafo segundo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad, se inmiscuyan de manera determinante en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, serán considerados como administradores e incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, frente a las actuaciones en las cuales hayan intervenido.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 3. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23. Deberes profesionales de los administradores. *En atención a la confianza que les ha sido depositada, los administradores desempeñarán sus cargos y actuarán de buena fe, con estricta sujeción a sus deberes de diligencia y cuidado y de lealtad.*

Artículo 4. Adiciónese el artículo 23-1 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-1. Deber de diligencia y cuidado. *El administrador deberá obrar con la diligencia y cuidado que le exijan las circunstancias propias de cada decisión, de acuerdo con la información que tuvo o debió tener, y que le sirvió o debió servir de fundamento. En cumplimiento de este deber, los administradores deberán, entre otros:*

1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y a la conservación y custodia de los activos sociales.*
2. *Guardar y proteger la reserva comercial y la pertinente a la propiedad intelectual de la sociedad.*
3. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, las estatutarias y los acuerdos de asociados que hayan sido debidamente depositados.*
4. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
5. *Asegurarse de que se convoque oportunamente y por los medios establecidos en la ley o en los estatutos a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios cuando la sociedad esté incurso en una causal de insolvencia o en una causal de disolución que deba ser declarada por el máximo órgano social,*

para que se adopten las medidas pertinentes conforme a la ley, en particular, lo previsto en los artículos 224 y 458 del Código de Comercio.

6. *Velar por la preparación y publicación de la información financiera y no financiera de la sociedad, de acuerdo con la normatividad aplicable.*

Artículo 5. Adiciónese el artículo 23-2 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-2. Deber de lealtad. *El administrador deberá obrar en el mejor interés de la sociedad y anteponer el interés de ésta sobre cualquier otro. En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán, entre otros:*

1. *Abstenerse de utilizar o revelar indebidamente información privilegiada.*
2. *Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
3. *Abstenerse de desviar o de apropiarse, de manera indebida, de los activos o recursos de la sociedad.*
4. *Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de intereses, salvo que se cumpla el procedimiento legalmente previsto.*
5. *Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento legalmente previsto.*

Artículo 6. Adiciónese el artículo 23-3 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-3. Conflicto de intereses. *Habrá conflicto de intereses cuando exista, por parte del administrador, o de personas a él vinculadas, un interés económico, financiero, comercial, estratégico, entre otros, respecto de una determinada operación, que pueda comprometer su criterio o su independencia para la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad o sus subordinadas.*

Artículo 7. Adiciónese el artículo 23-4 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-4. Vinculados al administrador. *Para los efectos de la determinación del conflicto de intereses, se entenderá que son vinculados al administrador los siguientes:*

1. *El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad;*
2. *Los parientes del administrador, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil;*

3. *Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio;*
4. *Las sociedades en las que las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, ocupen simultáneamente el cargo de administrador; y*
5. *Los patrimonios autónomos en los que el administrador, o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales 1 y 2 anteriores, sean fideicomitentes o beneficiarios.*

Artículo 8. Adiciónese el artículo 23-5 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-5. Usurpación de oportunidad de negocio y competencia con la sociedad. *Los administradores no podrán participar en actos o negocios jurídicos que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí, directamente o por interpuesta persona, oportunidades de negocio que le correspondan a aquélla, salvo que se cumpla con lo establecido en el artículo 23-6 de esta ley.*

Se presumirá que una oportunidad de negocio le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus principales actividades de explotación económica o del giro ordinario de los negocios.

Quedarán excluidas de esta regulación, las oportunidades de negocio que previamente hubieren sido desechadas por la sociedad, siempre que ello no hubiere sido decidido por el administrador que tome la oportunidad o participe en el negocio.

Artículo 9. Adiciónese el artículo 23-6 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-6. Procedimiento en casos de conflicto de intereses, oportunidades de negocio o competencia con la sociedad. *Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, en caso de presentarse un acto o negocio que pueda implicar conflicto de intereses, una oportunidad de negocio o competencia con la sociedad, el administrador se abstendrá de participar en el acto o negocio respectivo, a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:*

1. *Si el administrador tuviere facultades para convocar a la asamblea general de accionistas o junta de socios, deberá proceder a efectuarla en forma inmediata.*
2. *Si el administrador no tuviere facultades para convocar a la asamblea general de accionistas o junta de socios, deberá revelarle al representante legal la situación tan pronto como se presente, para que éste último la convoque de modo inmediato.*
3. *En el orden del día de la convocatoria correspondiente, deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación que se pondrá en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta de socios, teniendo en cuenta que siempre se deberá someter a consideración del máximo órgano social el acto o negocio*

jurídico en el que exista o pueda existir conflicto de intereses, usurpación de oportunidad de negocio o competencia con la sociedad.

- 4. Durante la reunión, o antes de ella si así se establece en los estatutos, el administrador deberá suministrar a los asociados toda la información del acto o negocio que sea relevante para la toma de la decisión.*
- 5. La decisión se tomará por mayoría, teniendo en cuenta que, para efectos de calcular el quorum, deberá excluirse el voto del administrador, en el evento en que fuere asociado, conformándose así una mayoría relativa con el voto de los asociados presentes no inhabilitados.*
- 6. En todo caso, la autorización previa podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico se celebre en condiciones de plena competencia y no perjudique los intereses de la sociedad o de los asociados, so pena de indemnizar los perjuicios causados por quienes la impartieron o ejecutaron. De lo contrario, la sociedad y los asociados ausentes o disidentes afectados podrán incoar las acciones judiciales que correspondan.*

Si la autorización se hubiere obtenido mediante actos de mala fe o se hubiere adoptado con información falsa será nula absolutamente. Si el acto o negocio en conflicto de intereses se celebrare sin mediar la autorización previa del máximo órgano social o sin la totalidad de la información relevante, será nulo relativamente. En estos casos, el administrador será responsable por los perjuicios causados a la sociedad y a los asociados, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad administrativa competente.

Las nulidades se entenderán saneadas cumplido el término de caducidad a que hace referencia el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y en el caso de la nulidad relativa, con la ratificación expresa del órgano competente en los términos previstos en el presente artículo. Para efectos de solicitar la declaratoria de nulidad relativa, estará igualmente legitimado cualquiera de los asociados.

Para el caso de la usurpación de oportunidades o del acto en competencia, los administradores que lleven a cabo el negocio sin mediar la autorización previa, responderán por los daños y perjuicios que le ocasionen a la sociedad y a sus asociados, incluyendo entre otros, las utilidades o beneficios que hubieren recibido y que hubieren sido usurpados por razón del acto o negocio jurídico así celebrado.

Parágrafo primero. *Los asociados, administradores y el revisor fiscal que tengan conocimiento de que se podría presentar un acto o negocio que llegare a implicar conflicto de intereses, una oportunidad de negocio o competencia con la sociedad, deberán revelarlo al representante legal, con el propósito de que inmediatamente se surta el procedimiento antes consagrado. Cualquier interesado podrá, de la misma forma, revelar dicha situación al representante legal.*

Parágrafo segundo. *En el caso de sociedades con acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la autorización previa de que trata este*

artículo se surtirá ante la Junta Directiva o el órgano equivalente. Si uno o unos de sus miembros se encontrasen en conflicto de intereses, se excluirán del quorum y los miembros que carezcan de interés serán los responsables de adoptar la decisión.

Parágrafo tercero. Una vez surtido el procedimiento antes previsto y obtenida la respectiva autorización, en el informe de gestión que los administradores deben presentar ante el máximo órgano social se deberá realizar expresa y detallada mención sobre la ejecución del acto o negocio que fue objeto de dicha autorización, para su debido seguimiento conforme a las condiciones en las que fue aprobado.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 200 del Código de Comercio el cual quedará así:

Artículo 200. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros por los perjuicios derivados de sus actuaciones u omisiones en las que se presente incumplimiento o violación de la ley o de los estatutos o de sus deberes profesionales, sin perjuicio del criterio de discrecionalidad empresarial establecido en el artículo 200-1 del Código de Comercio.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil.

Parágrafo primero. Quienes ejerzan el cargo de suplente de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 sólo responderán como administradores, en razón del ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo. Se presume que el suplente actúa válidamente en reemplazo del principal.

Parágrafo segundo. Lo consagrado en materia de responsabilidad de los administradores será aplicable a cualquier administrador de todo tipo de sociedad o persona jurídica, privada, pública o de capital mixto, sin distinción alguna, quienes, en razón de dicha condición, quedarán sujetos a las disposiciones pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 200-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 200-1. Deferencia al criterio de discrecionalidad empresarial de los administradores. Los jueces, así como las autoridades administrativas, respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de decisiones de negocios, por cuanto se presumirá que se adoptaron de buena fe y corresponden a un juicio en el mejor interés de la sociedad y suficientemente informado.

Dicha presunción quedará desvirtuada solamente en los casos de mala fe, extralimitación de sus funciones, incumplimiento o violación de la ley o de los

estatutos, conflicto de intereses o cuando correspondan a una decisión que iría evidentemente en perjuicio de la sociedad o manifiestamente mal informada.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. Acción social de responsabilidad. *La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la sociedad, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día.*

La convocatoria para decidir la acción social de responsabilidad podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o asociado en interés de la sociedad. En este caso, los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social en interés de la sociedad, cuando ésta se encuentre en cesación de pagos o tenga un patrimonio negativo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los asociados y a terceros.

Parágrafo. *Esta acción podrá ejercerse en cualquier tipo societario.*

Artículo 13. Adiciónese el artículo 200-2 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 200-2. Acción derivada. *Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores o del asociado controlante, uno o más asociados podrán demandar, mediante acción derivada, la responsabilidad de aquéllos, en beneficio de la sociedad.*

Esta acción procederá contra los administradores siempre que no se hubiere adoptado por el máximo órgano social la decisión de incoar la acción social de responsabilidad.

Igualmente, el ejercicio de la acción derivada procederá en contra del asociado controlante en los supuestos a que se refiere el artículo 261-2, siempre que de forma previa se hubiere solicitado a la sociedad el inicio de esta acción y esta no se haya iniciado con fundamento en que el negocio se realizó en condiciones de plena competencia y no perjudicó los intereses de la sociedad, o cuando transcurridos seis meses después de haberse presentado la solicitud esta no hubiere sido resuelta.

Parágrafo primero. *En el caso de las sociedades abiertas o cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la legitimación en la causa para incoar la acción derivada, la tendrán uno o más asociados que representen el dos por ciento o más del capital suscrito.*

Parágrafo segundo. *El demandante debe tener la calidad de asociado en el momento en que interponga la acción.*

Artículo 14. Adiciónese el artículo 200-3 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 200-3. Acción individual de responsabilidad. *Cualquier asociado que haya sufrido un perjuicio directo derivado del ejercicio de las funciones de los administradores podrá demandar la respectiva indemnización de perjuicios.*

Artículo 15. Adiciónese el artículo 200-4 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 200-4. Multas en acciones derivadas o individual temerarias de responsabilidad. *Sin perjuicio de la condena en costas, cuando el juez considere, en su sana crítica, que la acción derivada o individual de responsabilidad se inició sin una justificación razonable, de manera abusiva, temeraria, o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo, le impondrá al demandante una multa a favor de la sociedad de hasta el diez por ciento del patrimonio social según el tamaño de la sociedad y las circunstancias particulares del caso, y le ordenará indemnizar los perjuicios que con tal actuar hubiere causado, los cuales se liquidarán en la sentencia o, de no ser posible, en el incidente que se abra para tal propósito.*

Parágrafo. *En el caso de sociedades que cuenten con patrimonio negativo, el juez impondrá una multa de hasta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con los mismos criterios.*

Artículo 16. Adiciónese el artículo 200-5 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 200-5. Seguros de responsabilidad y reembolso de gastos de defensa en procesos en contra de los administradores. *Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus funciones, previa autorización del máximo órgano social.*

En los casos en que la sociedad no cuente con una póliza de seguros que ampare tales riesgos, o cuando la misma no cubra los gastos de defensa en que deba incurrir el administrador demandado, la sociedad sólo deberá reembolsar dichos gastos, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador, por razón de cualquier demanda relacionada por causa de sus funciones, cuando se hubiere proferido a favor de éste una decisión en firme. En el caso de la acción derivada, la sociedad podrá repetir, contra el o los asociados demandantes vencidos, lo que estuviere obligada a reembolsar.

Igualmente, la sociedad sólo deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un asociado, por razón de cualquier demanda contra los administradores por causa de sus funciones, cuando se hubiere proferido una decisión en firme a su favor o al de la sociedad. En este caso, la sociedad podrá repetir, contra el o los administradores vencidos, lo que estuviere obligada a reembolsar.

Parágrafo Primero. *Igualmente, ante la ausencia de póliza de seguros, el máximo órgano social podrá autorizar que la sociedad cubra de manera anticipada, total o parcialmente, los gastos de defensa en que deba incurrir un administrador en razón de cualquier demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones. Para ello, el administrador deberá suscribir las garantías necesarias para reembolsar esos gastos a la sociedad en caso que sea declarado responsable.*

Parágrafo Segundo. *Lo dispuesto en este artículo no admite pacto en contrario.*

Artículo 17. Adiciónese el artículo 200-6 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 200-6. Responsabilidad civil de los asociados, administradores, revisor fiscal y empleados en la insolvencia y liquidación de sociedades.

Cuando la prenda común de los acreedores de una sociedad en insolvencia y liquidación haya sido desmejorada con ocasión de acciones u omisiones, dolosas o culposas de los asociados o empleados, o por el incumplimiento de los deberes de los administradores o el revisor fiscal, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo, cada uno hasta concurrencia de los perjuicios que causó.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los asociados, administradores, revisores fiscales y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlantes.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

En caso que la demanda sea presentada por los acreedores, la indemnización podrá cubrir hasta el monto de su crédito insoluto pero si es presentada por el ministerio público, el liquidador o el agente interventor, la indemnización podrá abarcar la totalidad del pasivo externo faltante. En este último caso, cualquier suma recuperada por la ejecución de la sentencia entrará a la masa y la asignación se hará de acuerdo con la prelación de pagos, las reglas del concurso o del trámite administrativo respectivo.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 23-7 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 23-7. Operaciones en grupos empresariales y entre controlantes y subordinadas o subordinadas entre sí. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, los actos y negocios jurídicos que impliquen para sus administradores conflicto de intereses, usurpación de oportunidad de negocio o competencia con la sociedad, y que se celebren entre sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial o que se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control, no estarán sujetos al procedimiento de autorización consagrado en el artículo 23-6 anterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la situación de grupo empresarial o control esté inscrita en el registro mercantil; y
2. Que la controlante sea titular, directa o indirectamente, del 100% del capital de las subordinadas.

Al final del ejercicio contable, deberán relacionarse detalladamente todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo, en el informe de gestión en los casos de control y en el informe de que trata el artículo 29 de esta Ley, en los casos de grupo empresarial.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 261-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 261-1. Entidades con acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales. Una vez implementados los sistemas necesarios para su funcionamiento y acceso, se permitirá y garantizará el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades, que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, evasión o elusión fiscal, conglomerados e intervención por captación no autorizada:

1. Contraloría General de la República.
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
3. Fiscalía General de la Nación.
4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
5. Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.

CAPÍTULO III DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 20. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 47. Informe de gestión. Los administradores a los que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, deberán presentar, al

cierre de cada ejercicio, ante el máximo órgano social, un informe de gestión que deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, contable, económica, financiera y administrativa de la sociedad, el cual deberá incluir, entre otros aspectos:

- 1. Las siguientes revelaciones a los asociados:*
 - a) Detalle discriminado de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los administradores de la sociedad;*
 - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;*
 - c) Detalle de las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas y la identificación de éstas;*
 - d) Los gastos de publicidad y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;*
 - e) Relación de los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera;*
 - f) Las inversiones discriminadas de la sociedad en otras sociedades, nacionales o extranjeras;*
 - g) Las operaciones celebradas con los asociados y con los administradores;*
 - h) La relación detallada de las operaciones realizadas con miembros de la familia o con entidades vinculadas a ellos, en las condiciones previstas en el artículo 102-1 del Código de Comercio; y*
 - i) La ejecución del acto o negocio jurídico que fue objeto de autorización, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 3º del artículo 23-6 de la Ley 222 de 1995.*
- 2. La forma como hubiere llevado a cabo su gestión, la evolución previsible de la sociedad y las medidas cuya adopción recomiende al máximo órgano social;*
- 3. Los acontecimientos importantes acaecidos después del cierre del ejercicio sobre el cual se informa;*

4. *El reporte de gestión de las actividades de beneficio e interés colectivo en sociedades BIC, en los términos de Ley 1901 de 2018 y sus normas reglamentarias, y el informe de sostenibilidad e impacto a los grupos de interés si los estatutos sociales así lo establecen; y*
5. *El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual.*

El informe de gestión deberá ser presentado por cada uno de los administradores señalados, ante el máximo órgano social para su aprobación o improbación. En el caso de órganos colegiados, el informe será uno solo y deberá ser aprobado por la mayoría de votos para efectos de su presentación al máximo órgano social. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

Parágrafo primero. *El ente de supervisión competente determinará cuáles de las sociedades obligadas a tener revisoría fiscal deberán contar con un sistema de control interno, que propenda por la verificación de la información contable y financiera, así como el acatamiento de las normas legales aplicables. Por consiguiente, en el respectivo informe de gestión que deban rendir los administradores ante el máximo órgano social, se dará cuenta de su implementación, funcionamiento y resultados.*

Igualmente, dicho ente de supervisión determinará los lineamientos generales que deberá observar el sistema de control interno.

Parágrafo segundo. *Los administradores de sociedades de familia deberán incluir en el informe de gestión previsto en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, una relación detallada de las operaciones realizadas con miembros de la familia o con entidades vinculadas a ellos, indicando como mínimo las personas involucradas, el objeto y la cuantía del acto o negocio jurídico. Para todos los efectos se entenderá por sociedad de familia cualquiera en la que el control sea ejercido por miembros de una misma familia, es decir, padres e hijos, cónyuges o compañeros permanentes, consanguíneos hasta el cuarto grado, segundo de afinidad y único civil, entre otros.*

Parágrafo tercero. *Cuando los administradores no hayan rendido cuentas de su gestión en los términos de ley, la sociedad o cualquier asociado podrán pedir la rendición judicial de cuentas.*

Artículo 21. Supresión de la obligatoriedad de suplentes de miembros de juntas directivas. *En los estatutos sociales de las sociedades anónimas y demás sociedades que cuenten con junta directiva podrá disponerse que no existirán suplencias de los miembros de junta directiva. En caso de designarse suplentes, éstos deberán ser de carácter personal.*

TÍTULO II ASOCIADOS, DEBERES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE LOS ASOCIADOS MINORITARIOS

Artículo 22. Adiciónese el artículo 188-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 188-1. Opresión a los asociados minoritarios. *Se entiende por opresión a los asociados minoritarios el conjunto de conductas sistemáticas y abusivas, desplegadas por los administradores o asociados controlantes, tendientes al menoscabo injustificado y perjudicial de los derechos de los asociados minoritarios.*

La demanda de opresión podrá incluir, además de la solicitud de medidas cautelares para que cese la opresión, las establecidas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. En la sentencia que declare la opresión, el juez podrá ordenar lo solicitado, si tales medidas fueren posibles, dando cumplimiento al artículo 145 del Código de Comercio, si a ello hubiere lugar.

De no ser posible el reembolso, el juez podrá declarar la disolución de la sociedad, y nombrar al liquidador en los términos de la Ley 1116 de 2006 o normas que la modifiquen.

Parágrafo Primero. *Se entiende por asociado minoritario todo aquél que no detente el control de la sociedad, en los términos de los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio.*

Parágrafo Segundo. *Lo establecido en este artículo no será aplicable a las sociedades que tengan sus acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.*

Artículo 23. Adiciónese el artículo 188-2 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 188-2. Transgresión de las restricciones a la negociación de participaciones sociales. *Toda negociación o transferencia de participaciones de capital efectuada en contravención a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la Ley 222 de 1995 y demás normas aplicables, o en los estatutos sociales, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las indemnizaciones y demás acciones a que hubiere lugar.*

Artículo 24. Adiciónese el artículo 145-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 145-1. Exclusión de asociados. *Salvo lo previsto para las sociedades por acciones simplificadas, podrán pactarse válidamente causales de exclusión de asociados, si así lo determina el voto unánime de los asociados.*

En caso de exclusión, deberá cumplirse con el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá darse cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145.

Parágrafo primero. *Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, no se contará o será tenido en cuenta el voto del asociado que fuere sujeto de esta medida.*

Parágrafo segundo. *Lo establecido en este artículo no será aplicable a las sociedades que tengan sus acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.*

Artículo 25. Adiciónese el artículo 261-2 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 261-2. Conflicto de intereses del asociado controlante. *El asociado controlante que tenga un conflicto de intereses respecto a la realización de determinado negocio, deberá revelarlo al máximo órgano social de manera previa a su celebración y sólo podrá impartir su aprobación si se realizare en condiciones de plena competencia y no perjudique los intereses de la sociedad. El incumplimiento de la presente obligación lo hará responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad o a los otros asociados.*

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO

Artículo 26. Adiciónese el artículo 188-2 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 188-2. Abuso del derecho de voto. *Los asociados deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la sociedad. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la sociedad o a otros asociados o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la sociedad o para los otros asociados. Quien abuse de sus derechos de asociado en las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de la declaratoria de la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.*

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad.

Parágrafo. *Uno o más asociados podrán incoar una acción derivada, por cuenta y en beneficio de la sociedad, contra los asociados que adoptaron la decisión en abuso del derecho de voto a efectos de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad, sin perjuicio de las acciones individuales a que hubiere lugar.*

Artículo 27. Adiciónese el artículo 188-3 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 188-3. Acuerdos de asociados. *Los asociados podrán celebrar acuerdos escritos que versen sobre cualquier asunto lícito, los cuales deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, mediante su remisión vía correo físico o electrónico a la dirección de notificación judicial registrada en el registro*

mercantil, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez años.

Los asociados suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el acuerdo o en el momento de depositarlo, la persona o personas que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada o para los efectos propios del acuerdo. La sociedad podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo primero. *El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de asociados debidamente depositado o lo computará en la forma establecida en el acuerdo.*

Parágrafo segundo. *Para los efectos del artículo 43 de la Ley 964 de 2005, sustitúyase la mención al artículo 70 de la Ley 222 de 1995, por lo consagrado en el presente artículo.*

Artículo 28. Adiciónese el artículo 188-4 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 188-4. Fraccionamiento del voto en las sociedades por acciones. *Cuando las acciones pertenecientes a varios accionistas estén representadas por un mismo apoderado o custodio, se permitirá el fraccionamiento del voto, para que el apoderado o custodio pueda ejercer el derecho de voto según las instrucciones que le hubieren sido impartidas por cada uno de los accionistas.*

Igualmente, cuando un accionista, que sea inversionista de capitales del exterior de portafolio, haya designado varios apoderados o custodios, se permitirá el fraccionamiento del voto para que cada apoderado o custodio pueda ejercer el derecho de voto, según las instrucciones que le hubieren sido impartidas en cada caso por el beneficiario real.

TÍTULO III FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA SOCIETARIA

CAPÍTULO I DE LA SIMPLIFICACIÓN DE FORMALISMOS EN MATERIA SOCIETARIA

Artículo 29. Constitución de sociedades unipersonales y por documento privado. A partir de la expedición de la presente ley uno o más sujetos de derecho podrán constituir sociedades comerciales mediante contrato o acto unilateral que conste por documento privado, debidamente autenticado e inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, sin consideración del tipo societario que se trate. De la misma manera podrán realizarse las reformas estatutarias de las sociedades existentes. Cuando los activos aportados comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la respectiva reforma estatutaria,

deberá cumplir la misma formalidad. Las Cámaras de Comercio serán las encargadas del control al documento constitutivo y sus reformas cuando no se otorgue para el efecto escritura pública.

Igualmente, podrá pactarse un término indefinido de duración para cualquier sociedad comercial independientemente del tipo societario. Se entenderá que las sociedades constituidas a partir de la expedición de la presente ley tendrán un término indefinido de duración, a menos que en los estatutos sociales se disponga otra cosa.

Parágrafo primero. Dentro de los sujetos de derecho que podrán tener la calidad de asociados se encuentran, entre otros y además de las personas naturales y jurídicas, las universalidades administradas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o los patrimonios autónomos legalmente constituidos respecto de los cuales, en el correspondiente libro de registro de accionistas, se identificará al representante de la universalidad y del patrimonio autónomo, así como a los fideicomitentes y a los beneficiarios de este último con la indicación de sus respectivos porcentajes.

En el caso de los patrimonios autónomos, los derechos y obligaciones derivados de su calidad de asociados, serán ejercidos por quien sea su representante o por quien se disponga en el contrato de fiducia correspondiente.

Parágrafo segundo. Toda mención legal realizada en las leyes a la formalidad de escritura pública para la constitución o solemnización de reformas a los estatutos sociales se entenderá referida igualmente al documento privado y a su inscripción en el registro mercantil.

Parágrafo tercero. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil o de presentación personal ante la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo cuarto. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo exigido para las sociedades en comandita en relación con la necesidad de contar con dos clases de asociados.

Salvo pacto en contrario, no se requerirá pluralidad en las sociedades de responsabilidad limitada para la adopción de las decisiones sociales.

Artículo 30. Adiciónese el artículo 180-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 180-1. Fusión abreviada. *En aquellos casos en que una sociedad sea titular de más del noventa por ciento de las alícuotas en que se divide el capital social de una sociedad anónima, de una sociedad limitada o de una sociedad por acciones simplificada, aquélla podrá absorber a ésta, mediante determinación adoptada por las juntas directivas, si las hubiere o por los representantes legales, de las sociedades participantes en el proceso de fusión.*

El acuerdo de fusión deberá perfeccionarse por escritura pública o por documento privado autenticado o presentado personalmente ante la Cámara de Comercio e inscrito en el registro mercantil. En los eventos en que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública, se deberá observar siempre esta formalidad.

La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los asociados ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

El mismo día en que haya sido adoptada la decisión de fusionarse de forma abreviada, los representantes legales de las sociedades involucradas en el proceso de fusión, deberán, mediante comunicación escrita, informar al respecto a cada uno de los asociados de ambas sociedades. Así mismo, durante los ocho días siguientes deberán mantener a disposición de los asociados, en las oficinas donde funcione la administración de cada sociedad, el acuerdo de fusión al igual que los estados financieros correspondientes, a efectos de ejercer el derecho de retiro.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado el vínculo que se habilite para ello en la página web de la Cámara de Comercio del domicilio principal de ambas sociedades, durante un lapso de treinta días, a efectos de que los interesados puedan ejercer la acción de oposición judicial.

Parágrafo. *Si la sociedad absorbida es emisora de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores deberá obtener la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia y cumplir los requisitos establecidos en las normas especiales, para que el acuerdo pueda inscribirse en el registro mercantil.*

Artículo 31. Adiciónese el artículo 180-2 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 180-2. Enajenación especial de activos. *En caso de que una sociedad enajene activos o en bloque activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio de la sociedad a la fecha de la enajenación, se deberá convocar a reunión extraordinaria del máximo órgano social en la que expresamente se incluirá tal decisión en el orden del día, junto con la posibilidad del derecho de retiro. Para la consideración de la decisión, los administradores deberán acompañar la documentación financiera, económica y demás pertinente que soporte la transacción, con indicación precisa de la contrapartida que se recibirá, bien sea en dinero, en especie, o en alícuotas sociales, especificando en éste último caso, el valor de intercambio proyectado, junto con los correspondientes estados financieros extraordinarios de ambas sociedades.*

La decisión será adoptada por la mayoría que para el efecto se hubiere fijado en los estatutos para una fusión y, de no haber sido prevista, por la ordinaria legal consagrada en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, cuando la enajenación implique una desmejora de los derechos patrimoniales, dará lugar al ejercicio del derecho de retiro de los asociados ausentes o disidentes, para lo cual

se aplicará, en cuanto corresponda, lo previsto en los artículos 12 a 17 de la Ley 222 de 1995.

En relación con la forma de llevar a cabo la operación, su perfeccionamiento, inscripción en el registro mercantil, responsabilidades, efectos, oposiciones de los acreedores, acciones, entre otros aspectos, se estará a lo consagrado para la fusión, en los artículos 172 y siguientes de este código.

Parágrafo. *Si la sociedad enajenante es emisora de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores deberá obtener la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia y cumplir los requisitos establecidos en las normas especiales.*

Artículo 32. Adiciónese el artículo 181-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 181-1. Reuniones y decisiones de las sociedades con un único asociado. *Durante el tiempo en que una sociedad cuente con un solo asociado y este sea, a su vez, el representante legal de la sociedad, no será obligatorio realizar reuniones del máximo órgano social. No obstante, se deberá llevar un registro de las decisiones que le hubieren correspondido a dicho órgano en el libro de actas del máximo órgano social, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio en lo que resultare aplicable, que deberá suscribir el representante legal y que deberán inscribirse en el registro mercantil cuando así lo exija la ley.*

Igualmente, los estados financieros y el informe de gestión del representante legal se deberán preparar al final de cada ejercicio y asentar en el libro dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 33. Adiciónese el artículo 182-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 182-1. Renuncia a la convocatoria. *Los asociados podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una determinada reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, cualquiera que fuere, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los asociados también podrán renunciar a su derecho de inspección, observando el mismo medio.*

Aunque no hubieren sido convocados a la reunión del máximo órgano social, se entenderá que los asociados han renunciado a su derecho a ser convocados por haber asistido, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes o durante la respectiva reunión.

Parágrafo. *Lo señalado en este artículo no será aplicable a las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.*

Artículo 34. Adiciónese un párrafo al artículo 185 del Código de Comercio, así:

Parágrafo. *Las prohibiciones previstas en este artículo no aplicarán a las sociedades con un único asociado y a aquellas que así lo hayan previsto en su*

documento de constitución. Tampoco serán aplicables a las sociedades existentes que así lo determinen mediante reforma estatutaria aprobada por unanimidad de las cuotas, acciones o partes de interés en que se divida el capital social.

Lo señalado en este párrafo no será aplicable a las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 19. Reuniones no presenciales o mixtas. *La junta de socios, la asamblea general de accionistas o la junta directiva podrán reunirse de manera no presencial o mixta cuando por cualquier medio tecnológico los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea.*

En el acta deberá dejarse constancia sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá verificar la identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías serán igualmente aplicables a esta clase de reuniones, según el tipo de reunión del que se trate.

Parágrafo. *Entiéndase por reunión mixta la que permite la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.*

Artículo 36. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 20. Otro mecanismo para la toma de decisiones. *Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, los socios o miembros expresen el sentido de su voto. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.*

Las disposiciones legales y estatutarias sobre mayorías resultarán aplicables para la adopción de la decisión. Salvo en los casos en que todos los socios o miembros hayan expresado el sentido de su voto, deberá acreditarse que todos fueron informados sobre el asunto a decidir de manera previa al inicio del término a que hace referencia el inciso anterior, a través del medio previsto en la ley o en los estatutos para la convocatoria del órgano respectivo.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 21. Actas. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el presidente y secretario de la reunión no presencial o mixta prevista en el artículo 19. En el caso de la toma de decisiones de conformidad con el artículo 20, las actas serán suscritas por el representante legal de la sociedad.

Parágrafo. Serán ineficaces las decisiones adoptadas sin sujeción a lo establecido en los artículos 19 y 20.

Artículo 38. Adiciónese el artículo 437-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 437-1. Impugnación de decisiones de Junta Directiva. Las actas de la Junta Directiva se llevarán de la forma prevista para las actas del máximo órgano social. Sus miembros ausentes o disidentes, el representante legal, el revisor fiscal o cualquier asociado podrán impugnar las decisiones adoptadas por dicho órgano cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación se adelantará siguiendo el mismo trámite y término de caducidad legalmente previsto para la impugnación de las decisiones del máximo órgano social.

Artículo 39. Adiciónese un parágrafo al artículo 48 de la Ley 222 de 1995, así:

Parágrafo. La administración de la sociedad podrá poner a disposición de los asociados todos los documentos objeto del derecho de inspección, en un enlace o vínculo creado para esos efectos en la página de internet de la sociedad o en un repositorio de archivos virtuales. Dicho enlace o vínculo, deberá incluirse en la convocatoria a la reunión respectiva y reemplazará la exigencia legal de dejarlos a disposición de los asociados en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

Cuando consulten la información por estos medios, los socios o sus representantes deberán abstenerse de revelarla o utilizarla indebidamente o en detrimento de la sociedad.

Las entidades de inspección, vigilancia y control podrán determinar cuáles de sus supervisados estarán obligados a facilitar el ejercicio del derecho de inspección por estos medios.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 145 del Código de Comercio, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. Disminución del capital social. La disminución del capital social implica una reforma estatutaria, para la cual el representante legal deberá certificar en la correspondiente escritura o documento privado que la sociedad carece de pasivo externo; o que, hecha la disminución, los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales

aceptaron expresamente y por escrito la disminución, cualquiera que fuere el monto del activo o de los activos sociales.

Cuando el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales vencidas será necesario, además, la aprobación del Ministerio del Trabajo. La decisión sobre la disminución del capital deberá adoptarse con fundamento en estados financieros certificados o dictaminados, según corresponda, los cuales se insertarán en la escritura o documento privado. En el evento en que la disminución implique un efectivo reembolso de aportes, para poder realizarlo, el representante legal deberá acreditar la disponibilidad de los recursos. Cuando el reembolso de aportes se pretenda llevar a cabo en bienes distintos a dinero, tal decisión deberá ser aprobada por unanimidad de quienes conforman el máximo órgano social.

No podrá registrarse la correspondiente reforma sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, caso en el cual la reforma será ineficaz de pleno derecho.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD EN MATERIA SOCIETARIA

Artículo 41. Adiciónese el artículo 86-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 86-1. Publicidad de otros asuntos mercantiles. *Las cámaras de comercio deberán habilitar un vínculo en el portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES-, en el cual las sociedades inscritas en el registro mercantil de su jurisdicción puedan dar publicidad a los actos que deban ser conocidos por sus asociados o terceros, cuando así lo exija la ley.*

Cuando alguna norma comercial disponga que se realice la publicación en un diario de amplia circulación de avisos sobre actos, hechos, procesos o trámites, dicho requisito de publicidad se cumplirá a través del medio previsto en esta norma.

Parágrafo. *Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará este artículo en lo referente al acceso por medios electrónicos o telemáticos a los avisos, entre otros, las tarifas y la forma, el modo y la duración de los mismos, para que este servicio esté disponible al momento su entrada en vigencia.*

Artículo 42. Adiciónese el numeral 11 al artículo 28 del Código de Comercio, así:

11) La dirección tanto física como electrónica para recibir notificaciones administrativas. Mientras ésta no se haya inscrito, se entenderá que las autoridades administrativas están autorizadas para realizar las notificaciones a la dirección registrada para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 43. Adiciónese el artículo 265-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 265-1. Aplicación extensiva. Lo dispuesto en la ley en materia de control y grupo empresarial, será aplicable a las sociedades civiles y entidades sin ánimo de lucro. La vigilancia frente al cumplimiento de estas disposiciones corresponderá a la autoridad competente, pero la Superintendencia de Sociedades será la competente para determinar la existencia del grupo empresarial y declarar la existencia de la situación de control o grupo empresarial en los términos señalados en los artículos 28 y 30 de la Ley 222 de 1995.

TÍTULO IV MODERNIZACIÓN DE LA SUPERVISIÓN SOCIETARIA

Artículo 44. Adiciónese el artículo 85-1 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 85-1. Recursos contra los actos de sometimiento a vigilancia o control. La decisión de sometimiento a vigilancia o control podrá estar precedida de una investigación administrativa, o tomarse con fundamento en la información a disposición de la Superintendencia de Sociedades y estará sujeta a los recursos de reposición y apelación, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo.

Las sociedades sujetas a vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exoneradas de tales grados de supervisión, cuando así lo disponga dicho funcionario una vez superadas las irregularidades que le dieron origen, siempre que no se presenten nuevas circunstancias que justifiquen el mantenimiento de la medida o que la sociedad se encuentre incurso en alguna otra causal de vigilancia o control.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 86. Otras funciones. La Superintendencia de Sociedades tendrá, además, las siguientes funciones, respecto de todos los entes sometidos a su supervisión:

1. Interpretar las normas de contabilidad y expedir las guías que en esta materia deben tener en cuenta los sujetos sometidos a su supervisión. Así mismo, podrá impartir las órdenes que correspondan para que se corrijan los asientos contables;
2. Dar apoyo en los asuntos de su competencia al sector empresarial y a los demás organismos del Estado;
3. Imponer sanciones o multas sucesivas a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Las multas podrán ascender a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes si se tratare de personas naturales y a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes en el caso de personas jurídicas. En tales casos, también podrá remover a los administradores y revisores fiscales, decretar la inhabilidad para ejercer el

comercio o la prohibición para desempeñar dichos cargos hasta por 10 años. Así mismo, podrá imponer amonestaciones y/o sanciones pedagógicas, de acuerdo al régimen que establezca para el efecto.

4. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen de los hechos relacionados con la dirección, administración o fiscalización de las sociedades, de acuerdo a lo previsto en la ley; así como requerir información sobre operaciones específicas realizadas por sus supervisados, o sobre cualquier forma asociativa contractual en la que éstos participen, siempre que no tengan un supervisor exclusivo e integral.

5. Ejercer las funciones que en materia de jurisdicción coactiva le asigne la ley;

7. Efectuar diligencias de tomas de información e impartir las instrucciones u órdenes que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas;

8. El reconocimiento de la ocurrencia de los presupuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio; y

9. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo primero. La Superintendencia de Sociedades en todas sus actuaciones administrativas podrá conceder los beneficios por colaboración previstos en el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, a quienes hubieren participado en una conducta que viole la ley o los estatutos.

Parágrafo segundo. En aquellos eventos en los cuales, en ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Sociedades identifique la existencia de situaciones generalizadas de incumplimiento normativo o la necesidad de realización de planes pedagógicos, de manera excepcional podrá adoptar programas que propendan por una protección más adecuada del orden público económico pretendido por dichas normas y por una mayor eficiencia en el desarrollo de sus funciones de supervisión. En desarrollo de los mismos, podrá determinar, de forma general, las infracciones legales que serían objeto de normalización, la duración del programa, su justificación, los criterios legales de graduación de las sanciones y multas y su reducción, según el tipo de conducta infractora, el comportamiento de los infractores, el bien jurídico tutelado, entre otros.

Parágrafo tercero. Para la graduación de las sanciones, además de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia podrá tener en cuenta la capacidad patrimonial del infractor y la adopción de acciones remediales o medidas correctivas frente a la conducta infractora.

Artículo 46. Adiciónese el artículo 87-1 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 87-1. Medidas cautelares en investigaciones administrativas. *En el acto administrativo mediante el cual se decreta la apertura de una investigación administrativa, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las siguientes medidas cautelares:*

1. *La suspensión de administradores o revisores fiscales, la cual deberá acompañarse de la orden correspondiente para que el órgano competente elija, sin dilación alguna, a su reemplazo;*
2. *La orden a los administradores para que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la asamblea general de accionistas, junta de socios o junta directiva;*
3. *La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad;*
4. *La suspensión de procesos de emisión y colocación de bonos o acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés;*
5. *La orden de suspender la decisión sobre la ocurrencia de las causales de disolución de una sociedad; y*
6. *Cualquiera otra medida que fuere pertinente para proteger el derecho que se busca tutelar, asegurar la efectividad de la investigación administrativa y evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros.*

Parágrafo. *Para la adopción de las medidas cautelares, la Superintendencia de Sociedades deberá apreciar la existencia de la amenaza o vulneración y la urgencia, proporcionalidad, necesidad y efectividad de las medidas. El acto administrativo que las decreta estará sometido a los recursos de reposición y apelación, que serán concedidos en el efecto devolutivo.*

Artículo 47. Adiciónese el artículo 87-2 a la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 87-2. Del procedimiento administrativo sancionatorio especial de la Superintendencia de Sociedades. *Sin perjuicio de lo establecido en normas que establezcan procedimientos sancionatorios especiales, en cualquier etapa de la actuación administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá citar, de oficio o a solicitud de parte, a una audiencia en la que los sujetos contra quienes se haya proferido un pliego de cargos presenten oralmente sus descargos, se practiquen las pruebas, se presenten los alegatos de conclusión y se profiera la decisión.*

En el acto de citación a la audiencia, además de advertir sobre el objeto de la diligencia, se indicará acerca de la necesidad de llevar la totalidad de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la actuación para su práctica.

La decisión sobre la legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas se hará dentro de la audiencia. El decreto de pruebas no estará sujeto a recursos. El rechazo de pruebas estará sometido al de reposición y al de apelación en el efecto devolutivo.

Practicadas las pruebas, los intervinientes presentarán sus alegatos de conclusión y la Superintendencia de Sociedades adoptará las medidas que fueren pertinentes, lo cual se notificará en la audiencia para que, si fuere del caso, en la misma se interpongan y sustenten los recursos de reposición y apelación contra ellas. La audiencia podrá suspenderse por parte de la Superintendencia de Sociedades, cuando resultare necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa, caso en el cual se señalará su fecha y hora de reanudación.

Los terceros que hubieran formulado la queja que dio lugar al inicio de la actuación administrativa podrán intervenir en cualquiera de las etapas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo primero. *Los recursos presentados en audiencia podrán ser resueltos en la misma audiencia o por escrito por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello.*

Parágrafo segundo. *La Superintendencia de Sociedades podrá citar a la audiencia de que trata el presente artículo en cualquier momento de la actuación administrativa, en la que se surtirán las etapas restantes de la misma.*

Parágrafo tercero. *El procedimiento establecido en este artículo reemplaza el previsto en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, en lo que concierne a la Superintendencia de Sociedades, cuyo régimen sancionatorio está previsto en el artículo 86 de la presente Ley.*

Artículo 48. Modifíquese el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 228. Competencia exclusiva e integral. *La superintendencia que ejerza la supervisión sobre una sociedad en razón del objeto social o de la actividad que desarrolla, lo hará de forma exclusiva e integral, es decir supervisará la actividad y el sujeto que la realiza. Por lo tanto, además de las facultades establecidas en leyes especiales, tendrá las asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades.*

En esos casos, la doctrina societaria proferida por la Superintendencia de Sociedades servirá de guía para los demás supervisores.

Parágrafo 1. *Cuando se trate de sociedades con objeto social múltiple, existirá supervisión integral del supervisor especializado cuando la actividad objeto de supervisión supere el 50% de los ingresos ordinarios de la sociedad durante el año inmediatamente anterior. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades conservará la supervisión del sujeto y el supervisor especial tendrá las facultades establecidas en leyes especiales respecto a la actividad.*

Parágrafo 2. *Respecto de las sociedades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y no se encuentren sometidas a la vigilancia de otra entidad, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá el control exclusivo de conformidad con las normas que regulan la materia y la Superintendencia de Sociedades ejercerá las atribuciones establecidas en los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y en el numeral 7 del artículo 85 de la misma Ley. La regulación de valores preverá el régimen de autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de operaciones tales como fusiones, escisiones y transformaciones.*

En el caso contrario, la supervisión integral corresponderá al supervisor especializado y la Superintendencia Financiera de Colombia verificará la oportunidad y suficiencia de la información que dichos emisores deben suministrar al mercado de valores, y que ajusten sus operaciones a las normas que regulan este mercado.

Parágrafo 3. *La integralidad en el ejercicio de las facultades de supervisión por parte del supervisor especializado se extenderá a la sociedad matriz o controlante de las subordinadas que este vigile.*

En el evento que una matriz o controlante lo sea de dos o más subordinadas con diferentes supervisores especializados, la supervisión exclusiva la ejercerá aquel competente frente a la actividad que represente el mayor porcentaje de ingresos en el estado financiero consolidado.

Artículo 49. Adiciónense los numerales 6 al 11 al artículo 57 del Código de Comercio, así:

6) *Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes;*

7) *No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;*

8) *Llevar doble contabilidad, es decir llevar dos o más libros iguales en los que se registren distintas operaciones o en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;*

9) *Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos y/o ingresos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;*

10) *Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad; y*

11) *Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.*

TÍTULO V
FACULTADES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y
OTROS ASPECTOS PROCESALES

Artículo 50. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense dos párrafos al artículo 24 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria y mercantil, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de asociados y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los asociados, entre éstos y la sociedad o entre éstos o la sociedad y sus administradores, en desarrollo del negocio jurídico de sociedad, incluidas las referentes a la exclusión de asociados, la opresión a los asociados minoritarios, la responsabilidad del asociado controlante por conflicto de interés, las acciones derivadas y la acción de rendición de cuentas.

c) Las controversias relacionadas con la remoción de los revisores fiscales en los casos contemplados en la ley, así como la declaratoria de su responsabilidad con ocasión del incumplimiento de sus deberes legales.

d) La declaratoria de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlantes respecto de la insolvencia de su subordinada, así como la de los asociados, administradores, empleados y revisores fiscales por el pago del faltante del pasivo externo de sociedades en situación de insolvencia y liquidación.

e) La impugnación de las decisiones de asambleas, juntas de socios, juntas directivas, o de cualquier otro órgano directivo de sociedades mercantiles, así como la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos.

f) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y de desestimación de la personalidad jurídica cuando se utilice la sociedad mercantil en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, para la consecuente responsabilidad solidaria de asociados y administradores por los perjuicios causados, o para la imputación de los actos de la sociedad a sus asociados.

g) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación social adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los asociados no ejerzan su derecho a voto en interés de la sociedad sino con el propósito de causarle daño a otros asociados, o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros asociados.

h) La declaratoria de nulidad de las operaciones que se celebren entre vinculadas cuando se compruebe su irrealidad o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código de Comercio.

i) La declaratoria de disolución de la sociedad cuando el máximo órgano social no lo haga en los casos previstos en la ley y la resolución de discrepancias que surjan entre los asociados, o entre éstos y la sociedad sobre la ocurrencia de causales de disolución o con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés, respecto a su valor.

j) El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro segundo del Código de Comercio y demás normas societarias.

k) La resolución de controversias relacionadas con la negociación, celebración, ejecución o terminación de actos o negocios jurídicos celebrados por una sociedad mercantil, cuando tengan relación con la aplicación de normas societarias y sean necesarias para resolver una controversia judicial de su competencia, así como el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia o la declaratoria de nulidad o inoponibilidad de dichos actos o negocios.

l) Los procesos declarativos en contra de los administradores sociales por el incumplimiento de sus deberes, iniciados por terceros al amparo del artículo 200 del Código de Comercio, en los que cualquiera de las partes sea una sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades bajo las causales de activos o ingresos, cuyo conocimiento no sea competencia de otra autoridad administrativa y corresponda en primera instancia a los jueces civiles del circuito.

(...)

PARÁGRAFO 7. Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 590, la Superintendencia de sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, podrá decretar la suspensión provisional de los efectos del acto o decisión social controvertidos como medida cautelar dentro de todos los procesos judiciales de su competencia, así como cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.

PARÁGRAFO 8. Las multas que se impongan dentro de los procesos que conozca la Superintendencia de Sociedades se causarán a favor de esta Entidad.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 235. Caducidad de las acciones. Las acciones jurisdiccionales derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el libro segundo del Código de Comercio, en esta ley y demás normas societarias, tendrán un término de caducidad de cinco años contados desde la celebración del negocio o acto o desde la fecha de adopción de la determinación que dio lugar a ellas, salvo que en el Código de Comercio o en esta ley expresamente se hubiere señalado otra cosa.

El mismo término de caducidad se aplicará en cuanto a las actuaciones administrativas que en ejercicio de sus competencias adelanten las autoridades encargadas de la inspección vigilancia y control.

Parágrafo primero. Igualmente, el término aquí contemplado se aplicará respecto de las acciones administrativas o jurisdiccionales que se adelanten para el reconocimiento de los presupuestos de hecho que dan lugar a la inexistencia o a la ineficacia.

Parágrafo segundo. *El término de caducidad para las acciones de responsabilidad subsidiaria por el pago del faltante del pasivo externo de sociedades en situación de insolvencia y liquidación comenzará a contarse desde la firmeza de la decisión que reconozca los créditos a cargo del deudor y que apruebe el inventario y avalúo de bienes.*

Artículo 52. Adiciónese el artículo 98-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 98-1. Desestimación de la personalidad jurídica y nulidad de los actos defraudatorios. *Cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los asociados y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad absoluta de dichos actos.*

Artículo 53. Adiciónese el artículo 265-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 265-1. Responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlantes en la insolvencia y liquidación de la subordinada. *Cuando la situación de insolvencia y liquidación de una sociedad haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que hayan realizado la matriz o controlantes, en virtud de la subordinación y en interés de ésta o éstas o de cualquiera de sus subordinadas o vinculadas y en contra del beneficio de la sociedad en insolvencia y liquidación, la matriz o controlantes responderán solidariamente y en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en insolvencia y liquidación por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlantes, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.*

En caso que la demanda sea presentada por los acreedores, la indemnización corresponderá al monto de su crédito insoluto, pero si es presentada por el ministerio público, el liquidador o el agente interventor la indemnización abarcará la totalidad del pasivo externo faltante. En este último caso, cualquier suma recuperada por la ejecución de la sentencia entrará a la masa y la asignación se hará de acuerdo con la prelación de pagos, las reglas del concurso o del trámite administrativo respectivo.

TITULO VI FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE LAS SOCIEDADES

Artículo 54. Adiciónese el artículo 383-1 al Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 383-1. Otras clases de acciones. *Adicionalmente, en los estatutos sociales podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas, entre otras, las siguientes:*

1. *Acciones con dividendo fijo; y*
2. *Acciones de pago.*

En los títulos de las acciones constarán los derechos inherentes a ellas.

Parágrafo primero. *Cuando las acciones de pago sean utilizadas para amortizar obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.*

Parágrafo segundo. *En las sociedades existentes a la fecha de expedición de la presente ley se requerirá del voto unánime de las acciones suscritas que componen el capital social para la creación de las acciones a que hace referencia el presente artículo.*

Artículo 55. Modificación de plazos y porcentajes para la suscripción del capital. A partir de la expedición de la presente Ley, en los estatutos de cualquier sociedad por acciones podrá determinarse libremente el porcentaje mínimo de suscripción de las acciones en que se divida el capital autorizado y el del pago de las acciones suscritas. En las suscripciones posteriores dichos porcentajes se definirán en el reglamento de emisión y colocación de acciones. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de cinco años contados a partir de la fecha de la suscripción.

TITULO VII

INCORPORACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 560 Y 772 DE 2020 COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA

Artículo 56. Incorporación permanente de normas del Decreto Ley 560 de 2020 y del Decreto 772 de 2020. A partir de la expedición de la presente ley, se incorporan como legislación permanente los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 560 de 2020 y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 del Título II del Decreto Ley 772 de 2020, y serán aplicables a los deudores destinatarios del régimen concursal contenido en la Ley 1116 de 2006 aun cuando el origen de la insolvencia no sea o esté relacionado con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que tratan los Decretos 417 y 637 de 2020.

Parágrafo. La incorporación a la legislación permanente se entenderá con las modificaciones introducidas por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-237 y C-380 de 2020.

Artículo 57. Derogatorias. Deróguese el segundo inciso del artículo 343 y los artículos 60, 427, 446 y 435 del Código de Comercio, los numerales 2, 7 y 9 del artículo 84, los artículos 70 y 233 de la Ley 222 de 1995, los artículos 12, 15, 21, 24, 32, 33, 42, 43 y 44 así como el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 37, 38, 61 y 82 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo. En todos los eventos en los que según la Ley 1116 de 2006 fuere procedente la celebración del acuerdo por adjudicación se entenderá que el procedimiento aplicable será el de liquidación judicial o de liquidación simplificada, según corresponda por la cuantía.

Artículo 58. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 48 en lo referente a la supervisión integral cuya vigencia iniciará el 1 de enero del año siguiente a su promulgación y lo previsto en el artículo 41 que estará vigente al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación.